

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE ALBA MARLEN CORTÉS
SÁNCHEZ CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

REF: N°110014103752-2020-00155-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Alba Marlen Cortés Sánchez contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Alba Marlen Cortés Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía N°23.495.830, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso el cual considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad; y, en consecuencia, solicitó que *“se retire la orden de comparendo y la sanción impuesta. Así mismo, se elimine todo registro de las bases de datos”*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo, que el 13 de noviembre de 2019, se detectó por medios tecnológicos una infracción causada por el vehículo de su propiedad identificado con la placa *“IXS-732”*, la cual quedó registrada bajo el comparendo electrónico *“N°11001000000025065618”*, por valor de *“\$419.300.00.”*, sin embargo, dicha multa nunca fue notificada por correo electrónico o físico en su lugar de residencia y por ello solo tuvo conocimiento de dicha situación al ingresar a la página web de la accionada; que el 21 de agosto de 2019 realizó el trámite de levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad, debido a que las direcciones de notificación

están actualizados en la Secretaría de Movilidad y pese a ello no se le comunicó en debida forma la infracción.

3. Por auto del 10 de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa (fl.5).

3.1. La Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados y por ello la presente acción resulta improcedente para discutir actuaciones contravencionales; que los argumentos planteados por la accionante han debido ser valorados y decididos al interior del proceso contravencional y eventualmente en la jurisdicción de Contencioso Administrativa, de ahí que no se cumpla con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; que no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto; que la presente acción no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección puesto que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable; que la orden de comparendo se remitió a la dirección registrada del ultimo propietario en el RUNT, la cual para el presente asunto corresponde a la “*calle 166 N°48-21 de Bogotá*”, sin embargo, el memorial fue devuelto bajo la causal de “*dirección errada – falta apto*”, ante dicha situación en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, acudió al aviso como medio de notificación tal y como lo dispone la Ley; que la actora es responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría y era su obligación, una vez recibido el comparendo haberse presentado ante la autoridad de tránsito (fls.8 a 14).

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Alba Marlen Cortés Sánchez acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera

vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, al no “retirar la orden de comparendo y la sanción impuesta. Así mismo, eliminar todo registro de las bases de datos”.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en relación al principio de subsidiaridad de la tutela que:

“...claramente aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“(...) la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica¹”.

De igual manera el Alto Tribunal sobre de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable²”.

3. Aclarado lo anterior, es importante recordar que la tutela, por definición constitucional (C.P., artículo 86), es un mecanismo de carácter subsidiario que no puede ser empleado para discutir pronunciamientos contra los que procede otro tipo de acción, como

¹ Corte. Const. Sent. T-604 de 2013.

² *Ibíd.*

ocurre en este caso, por lo tanto, sí la señora Cortés Sánchez considera que la accionada vulnera sus derechos con la imposición de multas en su contra, debe hacer uso de los recursos con los que cuenta al interior del trámite administrativo, para que en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, o en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que de igual modo decida sobre lo expuesto.

De igual modo, debe decirse que la tutela, así sea como mecanismo transitorio, no se concibió para crear medios paralelos al natural o instancias superiores, porque ello va en detrimento de la seguridad jurídica de los asociados, pues recuérdese que la función del Juez Constitucional está en decidir sobre sí se vulneró o no un derecho fundamental y no para revivir términos que ya precluyeron dentro de los procesos administrativos sancionatorios.

Concretamente sobre el debido proceso la Corte Constitucional señaló:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”³.

Aunado a ello, en el *sub lite* se advierte que no se acreditaron las exigencias consagradas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela como

³ Corte. Const. Sent. T-051 de 2016.

mecanismo transitorio en cuanto a decidir sobre la correcta o incorrecta notificación de una multa de tránsito, toda vez que dicha situación como se dijo debe ser tratada al interior de dicho trámite y además, no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, pues como se observa en el plenario, el accionante se limitó a indicar la vulneración pero no a demostrar las consecuencias de la misma.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar el amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el amparo incoado por la señora Alba Marlen Cortés Sánchez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ**